

XXV. De la misma manera se dejará mudar el Oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un sargento, como éste sea Jefe de la entrante nombrado previamente por la orden general; como tal tomará el lugar que le corresponde frente del Oficial de la guardia saliente ó á un flanco, si el terreno lo permitiere; pero recibirá el puesto siempre con el arma terciada en manifestacion de respeto y obediencia.

### TÍTULO QUINTO.

#### DEL JEFE DE DIA.

Art. 1012. En todas las plazas de la República donde haya guarnicion de fuerzas federales, además del servicio de guardias que se mande para seguridad de los cuarteles, establecimientos y puestos militares, se nombrará diariamente un Jefe de servicio, que con la denominacion de *Jefe de dia*, ejercerá vigilancia en las tropas empleadas en las referidas guardias.

Art. 1013. El Jefe de dia, durante su fatiga y mientras un caso extraordinario no se presente, visitará las guardias por lo ménos una vez al dia y dos en la noche, para cerciorarse de que el servicio se hace con la exactitud y formalidades expresadas en el *Tít. IV* de este Tratado.

Art. 1014. Cuando se presente en la noche á las guardias, será recibido como ronda mayor ó solamente como Oficial del Ejército, si no se anunciare con su carácter, á fin de observar el grado de puntualidad con que desempeñan las obligaciones que le están señaladas el Comandante ó tropas del puesto que visite. En el primer caso, al *¿quién vive?* de la centinela, responderá: *¡México!* y al *¿qué gente?* contestará: *¡Jefe de dia!* disponiéndose desde luego á satisfacer las formalidades que para este caso se requieren. (*Arts. 1003 y 1007.*)

Art. 1015. La duracion de la fatiga del Jefe de dia, será desde que despida en la parada las tropas que entren de servicio, hasta que se dé al dia siguiente el toque de asamblea.

Art. 1016. El turno de los Jefes de dia rolará en una guarnicion entre los coroneles de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y los Tenientes Coroneles y Mayores de las mismas armas. (*Artículos 900 y 904.*)

Art. 1017. Como se ha explicado en el *tít. II* de este Tratado, el Jefe de dia y el de imaginaria, se darán á conocer en la orden general del dia.

Art. 1018. Despues que el Mayor de Órdenes de la plaza haya pasado la revista del personal de las guardias en la parada, el Jefe de dia verificará la de armas y municiones, dando las siguientes voces de mando:

1. Guardias.
2. Firmes.
3. Abrir las filas.
4. Marchen.
5. Revista de armas.

Pasará la revista, y satisfecho de que están en buen estado, hará la de municiones, dando las siguientes voces de mando:

1. Revista pasada.
2. Armas.
3. Revista de municiones.

La cual, verificada con escrupulosidad, y estando éstas en perfecto estado é igualmente dotado cada individuo, se retirará á veinticinco metros de la parada y mandará:

1. Guardias.
2. Firmes.
3. Cerrar filas.
4. Marchen.
5. De frente.
6. Marchen.

Art. 1019. Luego que la parada haya marchado unos diez ó doce pasos al frente en línea desplegada, el Jefe de dia, para retirar las guardias á que desempeñen el servicio detallado en la orden del dia anterior, dará las siguientes voces de mando:

1. Guardias.
2. A sus destinos.
3. Marchen.

Art. 1020. Al dar la voz de *marchen*, indicará con la espada á la banda, la marcha redoblada, y la que está de asamblea dará el toque, continuándolo hasta que las guardias hayan despejado la plaza.

Art. 1021. El Jefe de dia permanecerá en su puesto, acompañado del Ayudante de Guardia de la Mayoría de Órdenes; y luego que las guardias hayan despejado, mandará con la espada cesar el toque de la banda.

Art. 1022. En seguida mandará retirar la banda y pasará á la Mayoría de Órdenes á recibir el estado y situacion de la fuerza de servicio, segun el tenor del *art. 950*.

Art. 1023. Inmediatamente pasará á la Comandancia Militar á tomar órdenes y dar cuenta del resultado de la revista de parada.

Art. 1024. Lo mismo que se previene en el *art. 951*, los Comandantes de las guardias, al pasar el Jefe de dia la revista de armas y municiones, lo acompañarán hasta que aquella esté terminada.

Art. 1025. El Jefe de dia tendrá presente que no debe admitirse soldado ó clase en la parada, que tenga el arma descompuesta, le falten municiones, esté ebrio ó enfermo. (*Art. 954*.)

Art. 1026. Cuando alguna de estas faltas se notaren, mandará relevar inmediatamente á los individuos que las tengan, en la inteligencia que de esto será responsable el Jefe del Batallon ó Regimiento respectivo. (*Art. 955*.)

Art. 1027. Ningun Oficial se admitirá en la parada sin espada y pistola. (*Art. 954, fracion I*.)

Art. 1028. El Jefe de dia, durante su servicio, vestirá uniforme, y visitará de noche, á pié ó á caballo, los puestos de guardia de plaza y de cuartel, para lo cual le acompañará una escolta de caballería, con más ó ménos fuerza, segun las circunstancias, la cual se nombrará en turno por la órden general, entre los Regimientos que estén de guarnicion en la plaza.

Art. 1029. Luego que se retire de visitar un puesto, indicará al Comandante de él el lugar donde se encontrará con exactitud al ocurrir alguna novedad.

Art. 1030. Para atender con fuerza armada á la conservacion del órden en caso de alterarse, pedirá violentamente el permiso al Comandante Militar ó Jefe de las armas, dándole conocimiento del motivo por lo que hace uso de aquella de que dispone, y expresará el puesto á que pertenezca. (*Artículos 868 y 998*.)

Art. 1031. Las atribuciones del Jefe de dia se extenderán á la conservacion del órden entre los militares francos de cualquiera graduacion que fueren, puesto que en su fatiga está representando al superior y obedeciendo sus mandatos.

Art. 1032. Tendrá facultad de arrestar en la guardia principal, por veinticuatro horas solamente, y despues que se releven las guardias, á cualquiera Oficial de servicio que falte á sus deberes. De esta providencia dará cuenta al Comandante Militar ó Jefe de las armas; pero si la falta fuere digna de mayor castigo, le dará parte por escrito, para que en vista del caso se disponga lo que fuere de justicia.

Art. 1033. El Jefe de dia no intervendrá en los actos de la policía ni en cuestiones políticas, si no es en auxilio de las autoridades que lo requieran, y aun así solo en casos muy urgentes, con sujecion á lo prevenido en el *art. 1051*.

Art. 1034. Aunque las guardias en prevencion estén bajo su vigilancia, no deberá reformar las instrucciones que tuvieren, relativas al servicio de cuartel y especiales de su institucion.

Art. 1035. Al oscurecer, se presentará por segunda vez al Comandante Militar ó al Jefe de las armas; y si estuviere donde residen los Poderes de la Union, al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, para recibir las órdenes que le dieren respecto al desempeño de su servicio.

Art. 1036. El Jefe de dia estará subordinado al Comandante Militar de la plaza; pero en el lugar donde residan los Poderes de la Union, recibirá tambien órdenes directas y consignas reservadas del Presidente de la República y del Secretario de Guerra.

Art. 1037. Luego que haya recibido al dia siguiente, en la mañana, los partes de las guardias, extractándolos formará el suyo general, que remitirá al Comandante Militar ó Jefe de las armas; y en caso de haber recibido órdenes del Presidente de la República ó Secretario de Guerra, dará personalmente parte del resultado.

Art. 1038. Queda prohibido al Jefe de dia, asistir á cualquiera diversion pública.

Art. 1039. Cuando en una plaza hubiere escasez de Jefes, ó que los que estuvieren en ella tengan que desempeñar comisiones impor-

tantes del servicio, se nombrarán Oficiales de vigilancia. (*Artículo 902.*)

Art. 1040. El Jefe de día mandará el cuadro cuando se tenga que ejecutar la sentencia de muerte en un reo militar condenado por el consejo de guerra. (*Art. 1651.*)

## TÍTULO SEXTO.

### DE LAS PATRULLAS Y RETENES.

Art. 1041. Cuando fuere preciso para cuidar el orden en una plaza donde haya guarnicion federal y que la autoridad política solicite el concurso de la fuerza armada para una vigilancia más inmediata, y evitar cualquiera desorden en la poblacion, se nombrarán patrullas de Caballería ó Infantería, ó de las dos armas á la vez.

Art. 1042. Las patrullas serán mandadas por Oficiales subalternos de la clase de Subteniente, Alférez ó Teniente.

Art. 1043. La fuerza de una patrulla podrá variar segun sean las circunstancias que la exijan, y toca al Comandante Militar ó Jefe de las armas, determinar la de que se deba componer.

Art. 1044. Siempre que fuere posible, las patrullas serán acompañadas por una autoridad municipal, ó con uno ó dos policías para el cumplimiento de las órdenes que éstos hayan recibido, y para cuya ejecucion, la fuerza armada servirá solo de apoyo.

Art. 1045. El número de patrullas segun la indicacion de la autoridad política, las señalará el Comandante Militar ó Jefe de las armas, así como la hora en que deba comenzar este servicio, y el itinerario que deben seguir ó demarcacion que sea necesario vigilar.

Art. 1046. Cada patrulla solo hará dos horas de fatiga; al terminar este tiempo, el Comandante de ella se presentará á la Mayoría de órdenes de la plaza, á rendir el parte de lo que haya ocurrido en el curso de su comision.

Art. 1047. El parte de los Comandantes de patrullas de que tra-

ta el artículo anterior, se asentará en un registro que deberá llevar la Mayoría de órdenes de la plaza. (*Formulario núm. 108.*)

Art. 1048. Cuando el servicio de patrullas no se disponga para casos extraordinarios sino diariamente, se señalará por la orden general el número, fuerza, Batallon ó Regimiento que deba proveerlas, y la hora del día ó la noche en que principie el turno.

Art. 1049. Concluidas las dos horas de fatiga de una patrulla y despues de rendido el parte, el Comandante de ella se retirará á su cuartel en buen orden, y no se le franqueará la puerta de éste sin ser reconocida por la guardia en prevencion.

Art. 1050. Los Comandantes de patrullas recorrerán lentamente, en buen orden y silencio, el camino que les ha sido trazado; no podrán separarse de él sino cuando adviertan incendio ó alboroto en las calles vecinas, y sean requeridos en este caso, por los agentes de policia que marchan con ellos.

Art. 1051. El Comandante de una patrulla no hará uso de las armas sino en caso extraordinario, cuando ella y la policia sean atacadas por el tumulto y ésta invoque el auxilio de la fuerza armada; antes de proceder, empleará los medios de persuasion, intimacion ó amenaza, con el objeto de hacer cesar el desorden. (*Art. 1033.*)

Art. 1052. En caso de incendio, se dirigirá al lugar donde haya aparecido, para mantener el orden, despues de haber dado aviso oportuno al Comandante de la guardia más inmediata. Cuando las tropas de la guarnicion lleguen, el Comandante de la patrulla seguirá su itinerario.

Art. 1053. Las patrullas aprehenderán á los militares de clase de tropa que encuentren en las calles sin permiso escrito, y cuando rindan su faccion, los entregarán en la guardia principal. El Comandante de la patrulla dará parte al Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor en su caso, de las novedades que hubiere tenido durante su fatiga.

Art. 1054. El Comandante de la patrulla llevará, para su reconocimiento, la contraseña de policia, y recibirá antes de marchar, del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, las indicaciones para firmar la relacion *de etapa* en los puestos que se le marquen. En estas relaciones constará el nombre del Oficial, su firma, la patrulla á que pertenece y la hora en que se presenta. (*Formulario núm. 109.*) Las indicaciones ántes expresadas se comunicarán á los

agentes de policía ó autoridades municipales que marchen con las patrullas. (*Art. 899, fracción VII.*)

Art. 1055. Cuando dos patrullas se encuentren, la primera que distinga á la otra le dará el *¡quién vive!* y hará alto. La segunda contestará y hará alto también. El Comandante de la primera mandará al otro Comandante que avance sólo para que rinda la contraseña, la que recibida, las patrullas continuarán su marcha, y al cruzarse ambas terciarán las armas.

#### RETENES.

Art. 1056. Los retenes se establecerán de noche ó de día, según la necesidad del servicio, y serán mandados por un Oficial ó sargento, según sea la fuerza que se emplee.

Art. 1057. El Comandante del reten recibirá órdenes especiales del Mayor de Ordenes de la plaza, si depende de ella, ó del Jefe de Estado Mayor. Sea en este caso ó en aquel en que dependan de un Batallón ó Regimiento, el reten pertenecerá siempre á una guardia ó puesto mayor mientras dure su servicio.

Art. 1058. No tendrán lugar las prevenciones del artículo anterior cuando se establezca un reten para la seguridad de una persona, en cuyo caso dependerá exclusivamente de ella, recibiendo el que lo mande las órdenes particulares que le diere.

Art. 1059. El servicio de reten generalmente se hace por la noche y dura desde el oscurecer hasta la diana; al establecerlo, si debiere ser visitado por el Jefe de día, se le dará la contraseña; en caso contrario, se reducirá á su puesto, no correrá la palabra, y solo mantendrá una centinela para que vigile el objeto á que está destinada.

#### TÍTULO SÉTIMO.

##### DE LA REVISTA DE COMISARIO.

Art. 1060. A todas las fuerzas que componen el Ejército de la República, las auxiliares y demás milicias que estén al servicio de la Federación, cada mes se les pasará una revista del personal de Jefes,

Oficiales é individuos de tropa, caballos, mulas de tiro y acémilas, por el Comisario del Ejército ó por el empleado de Administración en quien aquel delegue esta facultad. Esta revista se llamará de *Comisario*. (*Tít. III del Trat. V.*)

Art. 1061. La revista referida no deberá pasarse ni antes del primer día del mes, ni después del sexto, á menos que se ordene que una tropa que tenga orden de marchar, la pase en cualquier día del mes en que efectúe su movimiento, ó cuando se ordené la pase una fuerza que por haber estado en marcha ú otro motivo no lo haya efectuado. (*Arts. 2610 y 2628.*)

Art. 1062. El Comandante Militar ó Jefe de las armas señalará al Comisario, el día, la hora y lugar en que estará lista la fuerza que manda para dar cumplimiento á este importante acto del servicio. (*Art. 836.*)

Art. 1063. En los Estados donde haya tropas federales y no estuviere el Comisario ni algun Pagador de División, la revista la pasará el Jefe de Hacienda respectivo; y si no existiere este empleado en el punto donde resida la fuerza, la pasará el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política del lugar, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. (*Art. 2612.*)

Art. 1064. El objeto de la revista de Comisario es acreditar á la fuerza de que se compone el Ejército, los haberes que vencerán en el mes de la fecha.

Art. 1065. Ningun Jefe, Oficial ó individuo de tropa, está exceptuado de pasar la revista de Comisario, y solo lo estarán los Generales de División y efectivos de Brigada que no manden tropas; pero tendrán la obligación, siempre que estén fuera del lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nación, de dar parte á la Secretaría de Guerra, del 1° al 6 de cada mes, del punto de su residencia. (*Arts. 2623, 2624 y 2625.*)

Art. 1066. Los individuos ausentes de la matriz de su Cuerpo, cualquiera que sea su clase, pasarán la revista de Comisario por justificante de presentación de la manera expresada en el *art. 2624*, y este justificante se remitirá al Mayor del Batallón ó Regimiento de que dependa, ó lo presentarán á su llegada para el abono de sus haberes. (*Art. 1329.*)